

2020-281

angela maria aponte garcia <angela.maria.aponte@gmail.com>

Jue 16/09/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

RECURSO 1.docx;

Buenas tardes , de manera respetuosa anexo el siguiente documento

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
DEMANDANTE: EDWIN IVAN GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE

RADICADO 2020-00281

ANGELA MARIA APONTE GARCIA, ciudadana colombiana, mayor de edad, residente y domiciliada en Cartago Valle del Cauca, en donde me identifiqué con la cédula de ciudadanía N. 31.433.640, de esta misma municipalidad, y tarjeta profesional No. 289.583, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa presenté recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación contra el auto No. 3051 del 10 de septiembre, notificado por estado el día 13 de septiembre del año en curso, donde se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Como apoderada judicial de la parte actora me encuentro inconforme con su decisión y no comparto los argumentos expuestos en la providencia atacada, conforme los siguientes hechos:

1. El 21 de abril del año en curso mediante auto N. 1247, el despacho requiere a la parte actora, el aporte del registro civil de defunción del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO, e igualmente gestionar la notificación personal de la señora ELENA IDARRAGA, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General.
2. El 11 de mayo del año 2021, atendiendo el requerimiento del despacho, radiqué escrito manifestando el desconocimiento de la muerte del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO, toda vez que nunca he manifestado esta novedad, e igualmente solicité el emplazamiento de la señora ELENA IDARRAGA TORO, ya que se desconoce su dirección para notificación personal, realizando de esta manera actuaciones propias para lograr culminar las etapas de notificaciones e para impulsar el proceso.
3. El 20 de mayo por medio de auto N. 1696, previo a resolver la solicitud de emplazamiento anteriormente mencionada, el despacho requiere al apoderado judicial del demandado, señor FRANCISCO JAVIER ALZATE, para que aporte el registro civil de defunción del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO, ya que en su contestación de demanda informa esta novedad, imponiendo de esta manera la carga de la prueba al apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER.
4. El día 08 de julio del año 2021, solicité nuevamente el emplazamiento de los señores GUSTAVO DE JESUS HENAO y ELENA IDARRAGA TORO.
5. El día 12 de julio del año 2021, por medio de auto N. 2281, el despacho requiere nuevamente a la parte interesada el cumplimiento de la carga procesal impuesta, en cuanto al aporte del registro civil de defunción del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO.

6. El 10 de septiembre del año 2021, por medio de auto N. 3051, el despacho da aplicación al artículo 317 del CGP, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Conforme los hechos anteriormente narrados, presento los siguientes reparos frente al auto atacado así:

1- CARGA PROCESAL QUE DIO LUGAR AL DESISTIMIENTO ERA DE LA PARTE DEMANDADA

Como se evidencia de la contestación de la demanda ofrecida por el señor FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE, la carga probatoria no era de mi competencia, habida cuenta el aforismo "*onus probando incumbi actori*", precepto contemplado en el artículo 167 del CGP, pues si es la parte pasiva quien alega la muerte del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO, es a este a quien incumbe probar.

Pero, es más, obsérvese como por medio de auto N. 1696 del 20 de mayo hogaña, se requiere al togado de la parte pasiva para que aporte el registro civil de defunción del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO, y posteriormente, mediante auto N. 2281 del 12 de julio del año 2021, el despacho requiere nuevamente a la parte **interesada** el cumplimiento de la carga procesal impuesta, en cuanto al aporte del registro civil de defunción del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO. Bien cabe preguntarse: ¿Quién es la parte interesada en demostrar el fallecimiento del señor GUSTAVO DE JESUS HENAO?, pues la respuesta debe ser una sola: que a quien lo alegó, esto es al demandado FRANCIACO JAVIER ALZATE ALZATE.

En ningún momento el auto Nro. 2281 del 12 de julio de 2021 NO es claro o NO permite inferir sin lugar a equívocos que la carga de aportar el mentado registro civil de defunción sea carga del extremo activo de esta Litis, por el contrario, lo que debe entenderse cuando se usa la expresión a la "parte interesada", es que hace referencia a quien tiene interés en la actuación requerida, que no es otra, itero, en el caso en mientes que probar los dichos de su contestación.

2- ACTUACIÓN DILIGENTE DE LA PARTE DEMANDANTE

Como lo señalé en los hechos de este recurso, se han realizado de mi parte dos solicitudes al despacho en aras de culminar la etapa de notificación, la primera de ellas con fecha 11 de mayo y la segunda 12 de julio del presente año.

En dichos escritos he señalado de un lado que desconozco sobre la muerte del señor GUSTAVO DE JESÚS HENAO, y que además desconozco la dirección, domicilio o lugar donde pueda notificarse a la señora ELENA IDARRAGA TORO; pero para completar, he solicitado, en vista de la actuación poco diligente del extremo pasivo de esta demanda en lo que respecta a allegar el registro civil de defunción de quien afirma falleció, que se proceda con el emplazamiento de los mismos.

Por los dos motivos expuestos, solicito al señor Juez revocar su decisión y dejar sin efecto el auto por medio del cual se da por terminado el proceso y se ordena levantar las medidas cautelares, toda vez que en ningún momento se me impuso una carga probatoria, de un hecho que nunca he manifestado, pero que además he requerido al despacho para que se proceda a ordenar el emplazamiento, de manera subsidiaria, en caso de no revocarse su decisión, solicito se conceda el recurso de apelación para ante su superior funcional.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO

Por último, acudiendo a los deberes del juez previstos en el artículo 42 numeral 5 del CGP y el deber de saneamiento prevista en el artículo 132 ibídem, solicito realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir las partes demandadas en este proceso, toda vez que el escrito de demanda, solo se relaciona y solicita tener al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE como parte demandada, y las medidas cautelares fueron dirigidas en contra de los bienes de este último; sin embargo, el despacho equivocadamente libró mandamiento de pago en contra de los señores GUSTAVO DE JESUS HENAO y ELENA IDARRAGA TORO, personas que no están incluidas como demandadas en este litigio ni tampoco constituyen litisconsorte necesario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela Maria Aponte Garcia". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANGELA MARIA APONTE GARCIA
C.C. 31.433.640 DE CARTAGO
T.P. No. 289.583 DEL C.S.DE LA JUDICATURA